

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dejó vencer el término de traslado sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de octubre de 2021.

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

La Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Auto No. 1218

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA propuesta por la SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de CARLOS LLERAS FIGUEROA, se profirió auto interlocutorio No. 616 de fecha 8 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

"a. Por la suma de \$302.020 como capital contenido en el pagaré No 02-02439894-02 respecto a la obligación No 854305018 anexo a la demanda.

b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital relacionado en el literal a-, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pagototal de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. y el artículo 111 de la ley 510 de agosto de 1999, atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c. Por la suma de \$32.514.543 como capital contenido en el pagaré No 02-02439894-02 respecto a la obligación No 854305026 anexo a la demanda.

d. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital relacionado en el literal c- del numeral segundo, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. y el artículo 111 de la ley 510 de agosto de 1999, atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

e. Por la suma de \$58.012.555 como capital contenido en el pagaré No 02-02439894-02 respecto a la obligación No 327623001597 anexo a la demanda.

f. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital relacionado en el literal e-, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el

pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. y el artículo 111 de la ley 510 de agosto de 1999, atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

g. Por la suma de \$25.199.013 como capital contenido en el pagaré No 02-02439894-02 respecto a la obligación No 4612020000969808 anexo a la demanda.

h. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital relacionado en el literal g-, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. y el artículo 111 de la ley 510 de agosto de 1999, atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

i. Por la suma de \$37.044.836 como capital contenido en el pagaré No 02-02439894-02 respecto a la obligación No 5158160011423028 anexo a la demanda.

j. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital relacionado en el literal i-, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. y el artículo 111 de la ley 510 de agosto de 1999, atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La notificación del demandado CARLOS LLERAS FIGUEROA, se surtió conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término concedido guardó silencio, sin proponer excepciones de mérito.

Por otro lado el despacho no encuentra actuaciones que invaliden lo actuado en el proceso, aspecto al que se reduce la parte relevante o significativa de la que la jurisprudencia denomina presupuesto procesales (competencia juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma).

En mérito de lo anterior, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones de conformidad con el artículo 440 del C. G. del P., el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de la CARLOS

LLERAS FIGUEROA, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Art. 440 del C. G del P.)

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo establecido en los artículos 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 C. G. del P. FIJAR como Agencias en Derecho la suma de \$ 4.592.200

Notifíquese y cúmplase;

El Juez

NELSON OSORIO GUAMANGA

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 148 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 4 de octubre de 2021

La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

EAC 2021-00080

Firmado Por:

Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc6bdeb8be557ede2abc54060c1fd586858863e72f726a951af7322cc697a490

Documento generado en 01/10/2021 10:28:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>